



XI legislatura

Año 2025

Parlamento
de Canarias

Número 244

28 de julio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0002 De modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*

Página 1

Del Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc)

Página 2

De los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto

Página 3

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario

Página 10

PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PPL-0002 *De modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*

(Publicación: BOPC núm. 143, de 6/5/2025)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Turismo y Empleo, en reunión celebrada el 15 de julio de 2025, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROPOSICIONES DE LEY

1.1. De modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Turismo y Empleo acuerda por unanimidad:

Primero. Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Gustavo Adolfo Santana Martel.
- Suplente: D.^a Lucía Fuentes Mesa.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCa):

- Titular: D. Mario Cabrera González.
- Suplente: D.^a Diana Lorenzo Brito.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Luz Reverón González.
- Suplente: D. David Morales Déniz.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.^a Natalia Esther Santana Santana.
- Suplente: D.^a Esther González González.

DEL GP VOX:

- Titular: D.^a Paula Jover Linares.
- Suplente: D. Nicasio Galván Sasia.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinea.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo hábil para ello según consta en la diligencia de la Secretaría General, de fecha 27 de mayo de 2025, y visto el escrito de fecha 15 de julio de 2025 de retirada de determinadas enmiendas, la Mesa de Turismo y Empleo acuerda:

Primero. Tomar razón del escrito RE núm. 202510000007965, de fecha 15 de julio de 2025, presentado por los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto por el que retira las enmiendas números 6, 7, 8 y 9, que corresponde con las números 10, 11, 12 y 13, según orden de presentación en registro general y tenerlas por retiradas.

Segundo. Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara:

- CUATRO, del GP Nueva Canarias-bloque canarista (NC-bc), RE núm. 202510000004644, de 8 de abril de 2025, numeradas 1 a 4.
- NUEVE, de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, RE núm. 202510000006244, de 22 de mayo 2025, numeradas 5 a 9 y 14 a 17.
- TRES, del GP Socialista Canario, RE núm. 202510000006290, de 26 de mayo 2025, numeradas 18 a 20.

Tercero. Ordenar la publicación de las enmiendas al articulado admitidas a trámite en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 25 de julio de 2025. El SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)

(Registro de entrada núm. 202510000004644, de 8/4/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proposición de ley 11L/PPL-0002, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 4.

En Canarias, a 8 de abril de 2025. El PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 1**ENMIENDA N.^º 1**

De modificación:

Se propone modificar el nuevo artículo 44 “Modernización e innovación en la higiene y en la limpieza de los establecimientos turísticos que prestan servicios alojativos” introduciendo un nuevo punto 4, quedando redactado en los siguientes términos:

«**4. Se establece la obligatoriedad de implantar carros multiusos con sistema de movimiento motorizado para facilitar las operaciones de limpieza y de servicio de habitaciones».**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 2****ENMIENDA N.^º 2**

De adición:

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional (octava)

Se añade una nueva disposición adicional octava, que tiene el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. Sobre la eliminación de las sobrecargas de trabajo

Se establecerá la obligatoriedad de realizar un estudio que fije, en base a cada tipo de establecimiento, la ratio de habitaciones a realizar a través de un estudio de *carga de trabajo* a fin de eliminar las sobrecargas existentes».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 3****ENMIENDA N.^º 3**

De adición:

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional (novena)

Se añade una nueva disposición adicional novena, que tiene el siguiente texto:

«Disposición adicional novena. Sobre la eliminación de los edredones nórdicos

Se establece la eliminación de los edredones nórdicos en los diferentes establecimientos hoteleros, excepcionando los recogidos en el artículo 44».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 4****ENMIENDA N.^º 4**

De adición:

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional (décima)

Se añade una nueva disposición adicional décima, que tiene el siguiente texto:

«Disposición adicional décima. Sobre la implantación de pulseras con botón SOS

Se establece la obligatoriedad de implantar pulseras con botón SOS, con el objetivo de brindar protección y seguridad personal en situaciones de emergencia».

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CCa), POPULAR, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO**

(Registros de entrada núms. 202510000006244 y 202510000007965, de 22/5 y 15/7/2025, respectivamente)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presentan las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de ley de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (11L/PPL-0002), numeradas de la 1 a la 12, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 5 de mayo de 2025. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCa), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA N.^º 1: de modificación
Exposición de motivos

Se propone la modificación de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

«I

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su redacción inicial, aprobada por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en el apartado 21 de su artículo 30, atribuyó a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, en el ejercicio de la cual se aprobó la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, debiendo reseñar que ya desde Real Decreto 2807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de turismo. La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 129 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: “b) La ordenación del sector turístico, que abarca la regulación de las empresas, actividades y establecimientos turísticos, la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y de los prestadores de servicios turísticos, la implantación, coordinación y seguimiento del sistema de información turística y la regulación del régimen de inspección y sanción, así como de los medios alternativos de resolución de conflictos”.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, establece los requisitos y condiciones de la unidad de explotación, que requieren, en todo caso, a) destinar un número suficiente de personas a la explotación, b) una recepción suficiente y permanentemente atendida, encargada de la atención al cliente y c) mantener en dicha recepción y a disposición de los clientes un ejemplar de esta ley y de los reglamentos vigentes en cada momento en materia de alojamientos turísticos, permiso de apertura turística y municipal y las hojas de reclamaciones.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE núm. 269, de 10 de noviembre), establece en su artículo 7 “Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral”, que desarrollarán funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, y sancionarán las infracciones a dicha normativa. Así mismo, el artículo 10 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece en relación con las actuaciones preceptivas de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria, las siguientes:

a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes. Para ello, establecerán las pautas y protocolos de actuación, oídas las sociedades científicas, a los que deberán someterse los citados servicios.

b) La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.

c) La supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.

d) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores”.

II

Resulta evidente que el sector servicios registró el mayor número de accidentes de trabajo con baja en jornada de trabajo en Canarias en 2024, concretamente 18.468, lo cual supone el 74% del total de accidentes de trabajo con baja producidos en el conjunto de sectores productivos de Canarias. Dentro del sector servicios, en el ámbito de la hostelería se produjeron el 32% de los accidentes de trabajo con baja en el año 2024. Estas cifras indican la importancia que tiene este sector en la siniestralidad laboral de Canarias y lo que implica de pérdida de salud de las personas que trabajan en hostelería, que lógicamente debe tener su proyección en las reformas emprendidas por este Gobierno en la actual legislatura.

Concretamente en el sector de la hostelería y específicamente la profesión de camarera de piso, un colectivo altamente feminizado, concentra una gran cantidad de tareas que resultan, por su reiteración y dureza, especialmente gravosas para la salud básicamente por razones ergonómicas, en la columna vertebral y extremidades superiores, amén de factores psicosociales, que fueron definidos en 1984 por la OIT y la OMS como las “interacciones entre el trabajo, su medio ambiente, la satisfacción en el trabajo y las condiciones de su organización, por una parte y, por la otra, las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo, todo lo cual, a través de percepciones y experiencias pueden influir en

la salud y en el rendimiento y la satisfacción en el trabajo” y riesgos psicosociales, definidos por los expertos como “aquella situación o estado que es consecuencia de la organización del trabajo y que tiene una notable probabilidad de dañar la salud de los trabajadores donde sus consecuencias pueden ser importantes”.

Según la *Guía para la gestión y evaluación de los riesgos ergonómicos y psicosociales en el sector hotelero*, publicada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo en el año 2019:

“La aplicación de todos los principios y obligaciones derivados del deber general de prevención es plena en el sector de hotelería. Como ya se ha apuntado, este sector se caracteriza, desde el punto de vista ergonómico y psicosocial, por presentar unas determinadas características que pueden generar una serie de riesgos entre los que puede destacarse, como uno de los principales, la carga física. Por ello, las posturas forzadas y mantenidas, la manipulación manual de cargas y los movimientos repetidos van a ser los factores a considerar de una manera más importante en la vertiente ergonómica. Desde la perspectiva psicosocial, los trabajadores del sector están sometidos a una serie de condiciones de trabajo como trabajo a turnos y nocturno, altas demandas de respuesta emocional ante el trato con los usuarios del hotel, escaso control sobre el ritmo de trabajo y alta presión temporal que son sujetos a estudio y control. Es necesario tener en cuenta, además, la externalización de algunos servicios, como, por ejemplo, la subcontratación de los trabajos de limpieza a empresas de trabajo temporal, empresas de servicios integrales u otro tipo de empresas, ya que se rigen por otros convenios distintos al de hostelería, lo que repercute sobre las condiciones de contratación y de trabajo”.

III

En este sentido, debe decirse que garantizar la seguridad y la salud es al mismo tiempo un derecho de las personas trabajadoras y una obligación de las entidades empresariales. Para un completo desarrollo de esta, se hace necesario incluir la seguridad y la salud en todos los aspectos de gestión de la empresa, que contará con la participación y concurso activo de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*. La gestión de los riesgos laborales ergonómicos y psicosociales, al igual que la de los riesgos de otra naturaleza, debe formar parte del sistema general de gestión de la empresa, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales.

Por otra parte, el Plan de actuación del Instituto Canario de Seguridad Laboral (Icasel) para el año 2024, contempla en su objetivo operativo 2.5: realizar estudios que permitan conocer la situación de las condiciones de trabajo en Canarias y dentro de la acción 44: realizar un estudio de condiciones ergonómicas y psicosociales en el sector hotelero de Canarias. Dentro del sector de hostelería, las personas trabajadoras están expuestos a riesgos de carácter ergonómicos y psicosociales como son: trabajos repetitivos, manipulación manual de cargas, posturas forzadas, lo que origina no pocos problemas de salud, relacionados todos ellos con los trastornos musculoesqueléticos sin despreciar las de carácter psicológico, todo lo cual supera con mucho lo expuesto en la proposición de ley que ahora se informa.

Sobre este último particular, la Dirección General de Trabajo del Gobierno, en cumplimiento de los artículos 7 y 10 de la *Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*, ha adjudicado recientemente y se encuentra en pleno proceso de ejecución el contrato del Servicio de Estudio de las Condiciones Ergonómicas y Psicosociales en el Sector Hotelero de Canarias para la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Turismo y Empleo, que tiene como objetivos: a) analizar los factores de riesgo de tipo ergonómico y psicosocial y la forma de identificarlos y evaluarlos, b) qué medidas preventivas se han implantado para alcanzar los niveles requeridos de seguridad y salud en el trabajo, c) qué tipo de actuaciones preventivas se han adoptado ante la aparición de daños para la salud como consecuencia de factores laborales ergonómicos y psicosociales en las personas trabajadoras y, d) profundizar en el conocimiento de la situación a partir de la cual girarán las posteriores actuaciones y difundir los resultados que se obtengan del mencionado estudio para que sirva a todas aquellas empresas que tengan estos mismos problemas.

El Estudio de las Condiciones Ergonómicas y Psicosociales en el Sector Hotelero de Canarias, mencionado anteriormente, ofrecerá no solo la posibilidad de realizar distintas reformas normativas que superan el propio de la actividad turística e incluso el competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, sino que servirá de fundamento técnico para acometer las modificaciones presupuestarias necesarias para possibilitar el acceso a un régimen de ayudas que permita al sector turístico adaptarse a los nuevos requerimientos.

IV

En virtud de todo lo anterior, se pretende con esta iniciativa establecer un marco seguro de protección de las condiciones laborales de las personas trabajadoras del sector alojativo turístico de Canarias y soportar legalmente la prevención de riesgos laborales, que en este sector tienen especial trascendencia.

De esta manera se modifica el artículo 5.2, incorporando un nuevo apartado que impone de manera preceptiva la redacción de aquellos informes, estudios, investigaciones y estadísticas necesarias para establecer los riesgos ergonómicos y psicosociales del sector y las medidas preventivas y correctivas que deberán establecerse de manera preceptiva en el ámbito reglamentario.

Se adiciona un nuevo apartado h) al artículo 13.2 y un apartado e) al artículo 13.3, para imponer como deber a las empresas turísticas la normativa sobre prevención de riesgos laborales y específicamente las contenidas en las determinaciones que reglamentariamente se establezcan como consecuencia de los estudios periódicos que se realicen sobre condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico en Canarias.

Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 33, que establece la necesidad de incorporar y adaptar el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica dicho decreto por el que se regulan los estándares turísticos a las nuevas determinaciones que sean consecuencia de los informes evacuados en relación con las condiciones psicosociales y ergonómicas del sector turístico en Canarias.

Lógicamente el régimen sancionador incorpora nuevos hechos infractores vinculados al incumplimiento de las determinaciones preceptivas que sean consecuencia de los correspondientes informes de condiciones preventivas de los factores ergonómicos y psicosociales del sector alojativo turístico de Canarias.

Finalmente se establece la facilitación y compatibilidad de ayudas y subvenciones para permitir la adaptación de los establecimientos alojativos turísticos y actividades turísticas a los requerimientos de las condiciones psicosociales y ergonómicas del sector turístico de Canarias, en los plazos y condiciones que se establezcan en los estudios que se desarrollen de manera periódica a dichos efectos».

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.^º 2: de adición

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo único, con el siguiente tenor:

«Artículo único. Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Nuevo punto. De adición de nuevo apartado al artículo 5.2 en los siguientes términos:

“Artículo 5. Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

[...]

2. En todo caso, corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La potestad reglamentaria externa, así como las potestades de inspección y sanción en materia turística.
- b) La protección y promoción de la imagen de Canarias como unidad de destino turístico, así como la coordinación de las políticas de ordenación, fomento y promoción del turismo de los cabildos insulares y municipios.
- c) La planificación y ordenación del turismo a nivel regional, incluida la ordenación de la oferta, así como la planificación y programación sobre infraestructuras turísticas de interés regional y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan cabildos insulares y municipios.
- d) La regulación de las enseñanzas turísticas y la de las profesiones del sector y la habilitación para su ejercicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30.^a de la Constitución.
- e) La gestión del Registro General Turístico de Canarias, incluyendo la inscripción de las plazas adicionales de alojamiento derivadas de una iniciativa de renovación o sustitución edificatoria, y la elaboración y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de Canarias.
- f) La acción regional de fomento al sector turístico.
- g) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionadas con la salud de los trabajadores en el sector turístico en el ejercicio de la competencia autonómica de prevención de riesgos laborales y la seguridad en el trabajo que, al menos cada cinco años, establezcan las condiciones ergonómicas y psicosociales del sector y las medidas preventivas y correctivas que deberán establecerse de manera preceptiva en el ámbito reglamentario, en el ejercicio de las profesiones turísticas».

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.^º 3: de adición

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo único, con el siguiente tenor:

«Artículo único. Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Nuevo punto. De adición de nuevo apartado al artículo 13.2 en los siguientes términos:

“Artículo 13. Deberes

1. [...]

2. No obstante, para el establecimiento y desarrollo de tal actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las empresas estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes deberes específicos:

- a) Comunicar previamente a la Administración competente el inicio de la actividad turística, así como la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de las instalaciones y establecimientos turísticos de alojamiento y, en su caso, emitir declaración responsable.
 - b) Excepcionalmente, obtener de la Administración competente las autorizaciones con carácter previo a la construcción, ampliación, rehabilitación, reforma y apertura de instalaciones y establecimientos, en los casos previstos en la presente ley; sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales.
 - c) Cumplir los requisitos de ordenación y estándares previstos en la reglamentación específica, para el acceso y ejercicio de las actividades calificadas como turísticas.
 - d) Cumplir el principio de unidad de explotación en los casos y términos previstos en esta ley, así como el resto de normas y medidas destinadas a potenciar la calidad de los servicios.
 - e) Cumplir el deber de renovación edificatoria y de atenerse al uso establecido por el planeamiento, en los supuestos que les corresponda.
 - f) Presentar en el plazo que corresponda los informes derivados de la inspección técnica de establecimientos turísticos.
 - g) Cumplir los demás deberes establecidos en las leyes, y en especial, obtener las autorizaciones sectoriales pertinentes.
- h) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y específicamente las contenidas en las determinaciones que reglamentariamente se establezcan como consecuencia de los estudios periódicos que se realicen sobre condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico en Canarias».**

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.^º 4: de adición

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo único, con el siguiente tenor:

«Artículo único. Se modifica de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias

Nuevo punto. De adición de nuevo apartado al artículo 13.3 en los siguientes términos:

“Artículo 13. Deberes

- 1. [...]
 - 2. [...]
 - 3. Son obligaciones de las empresas que oferten y/o realicen las actividades previstas en el artículo 2 de esta ley:
 - a) El mantenimiento de la calidad de sus servicios.
 - b) La cualificación de su personal.
 - c) La limpieza de la zona donde actúen y no proyectar a los espacios públicos residuos, olores, ruidos y otras causas de molestia.
 - d) Las empresas que oferten actividades deportivas, de aventura o similares que puedan comportar riesgo, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños de los que deban responder, en la cuantía que reglamentariamente se determine.
- e) La prevención de riesgos laborales y la protección de la salud laboral de las personas trabajadoras del sector turístico.**
- f) Las que reglamentariamente se establezcan».**

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.^º 5: de adición

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo único, con el siguiente tenor:

«Artículo único. Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Nuevo punto. De adición al artículo 33, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Exigencia de estándares

El planeamiento urbanístico municipal deberá adaptarse a los estándares mínimos de esta ley y a los que complementariamente se establezcan en su reglamento y en los planes insulares de ordenación.

En todo caso, las actividades preventivas serán objeto de planificación por las empresas, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución. Dicha planificación deberá ser renovada y adaptada coincidiendo con la elaboración del estudio periódico sobre condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico en Canarias».

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.^º 6: de supresión (*)

(*) Enmienda retirada a solicitud de los grupos parlamentarios proponentes mediante escrito RE 202510000007965, de 15/7/2025.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.^º 7: de modificación (*)

(*) Enmienda retirada a solicitud de los grupos parlamentarios proponentes mediante escrito RE 202510000007965, de 15/7/2025.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.^º 8: de modificación (*)

(*) Enmienda retirada a solicitud de los grupos parlamentarios proponentes mediante escrito RE 202510000007965, de 15/7/2025.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.^º 9: de modificación (*)

(*) Enmienda retirada a solicitud de los grupos parlamentarios proponentes mediante escrito RE 202510000007965, de 15/7/2025.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.^º 10: de modificación

Artículo único

Se propone la modificación del punto Cinco del artículo único, resultando con el siguiente tenor:

«Artículo único. Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

“Cinco. Se introduce una disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional séptima. Acceso a ayudas estatales y suplementos autonómicos

A los efectos del cumplimiento de las condiciones preventivas en factores ergonómicos y psicosociales que se deduzcan de las determinaciones preceptivas obtenidas de los informes periódicos de las condiciones ergonómicas y psicosociales del sector turístico de Canarias, desde el Gobierno de Canarias se facilitará el acceso a los propietarios o titulares de los establecimientos turísticos a las subvenciones o ayudas para la presentación de las solicitudes para la adaptación del sector a los nuevos requerimientos.

El Gobierno de Canarias y, en los casos que proceda, los cabildos insulares establecerán las correspondientes convocatorias de ayudas o subvenciones que podrán ser complementarias a las estatales a que se refiere el apartado anterior, para la adaptación de los establecimientos y empresas turísticas a las nuevas determinaciones psicosociales y ergonómicas del sector turístico de Canarias, en los plazos y condiciones que se establezcan en los estudios que se desarrollen de manera periódica a dichos efectos».

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.^º : de adición

Artículo único

Se propone la adición de una nueva disposición adicional.

«Artículo único. Se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

“x) Se introduce una disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

Plazo y comunicación de la planificación realizada por los establecimientos alojativos turísticos para el cumplimiento de las condiciones preventivas en factores ergonómicos y psicosociales

Los establecimientos alojativos turísticos y actividades turísticas deberán comunicar al Gobierno de Canarias a partir de los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley las modificaciones realizadas para cumplir las condiciones psicosociales y ergonómicas previstas para el del sector turístico de Canarias, así como los estudios periódicos de renovación y adaptación en los plazos y condiciones que se establezcan en los estudios que se desarrollen de manera periódica a dichos efectos».

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.^º 11: de supresión

Artículo único

Se propone la supresión del punto Seis del artículo único.

«Artículo único. Se modifica la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*.

“Seis. Se introduce una disposición transitoria tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria tercera. Calendario

1. Las medidas establecidas en el artículo 44 de esta ley, relativas a la obligatoriedad de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento de disponer y tener instaladas camas elevables, deben estar implantadas en fecha 1 de mayo de cada año, de conformidad con el calendario y los porcentajes siguientes:

a) Establecimientos de cinco estrellas: el 30% el 2025, el 50% el 2026, el 60% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.

b) Establecimientos de cuatro estrellas: el 25% el 2025, el 40% el 2026, el 50% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.

c) Resto de establecimientos no incluidos en la letra d): el 15% el 2026, el 30% el 2027, el 50% el 2028, el 75% el 2029, el 100% el 2030.

d) Los apartamentos, villas y viviendas vacacionales integradas en un unidad de explotación que gestionen más de 10 camas: el 15% el 2025, el 30% el 2026, el 50% el 2027, el 75% el 2028, el 100% el 2029.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas titulares de la explotación de más de un establecimiento de alojamiento pueden optar para aplicar los referidos porcentajes al conjunto de camas de que dispone la empresa y, por lo tanto, pueden seleccionar el establecimiento donde los instalan con independencia de su categoría. En este caso, el porcentaje de camas elevables que tienen que estar instalados cada año tiene que ser el que corresponda al establecimiento con la categoría de estrellas más alta.

3. Asimismo, las empresas titulares de la explotación de un único establecimiento de alojamiento, con independencia de la categoría, que durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 hayan llevado a cabo reformas con un porcentaje mínimo de cambio de camas de las unidades de alojamiento de al menos un 50% podrán optar por una de las siguientes opciones:

a) Iniciar la instalación de las camas elevables en 2029 con un porcentaje del 50% de estas instaladas el 1 de mayo, y en 2030 el otro 50% en fecha 1 de mayo.

b) Llevar a cabo la instalación del 100% de las camas elevables desde enero de 2030 con fecha tope 1 de mayo del mismo año.

4. Si, cumplidas las fechas límite mencionadas en los apartados anteriores, no se hubiera podido dar cumplimiento a la obligación de instalación por problemas derivados de producción y logística de los proveedores, la obligación se tiene que entender cumplida mediante un documento certificado que valide y acredite la adquisición de las camas».

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.^º 12: de adición

Disposición final nueva

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente tenor:

«Nueva. De modificación del *Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos*

Uno. Se adiciona un nuevo apartado q) al artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de lo que dispone la *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, y la normativa que la desarrolla, se entiende por:

[...]

q) Factores ergonómicos: Aquellos relativos a elementos como postura/repetitividad, manipulación manual de cargas/aplicación de fuerzas, iluminación, vibraciones, condiciones termohigrométricas, ruido, calidad del ambiente exterior y psicosociales entre otros, así como, los relacionados con el contenido del trabajo, carga de trabajo/ritmo de trabajo, tiempo de trabajo, participación/control, desempeño de rol, desarrollo profesional, relaciones interpersonales/apoyo social, equipos de trabajo y exposición a otros riesgos”.

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Registro de usuarios turísticos y documento de admisión

1. Con carácter previo a la efectiva ocupación de las unidades de alojamiento, será preceptiva la inscripción del usuario turístico en el registro de usuarios turísticos del establecimiento, con mención al nombre, apellidos y sexo, junto con la fecha de entrada y salida, tras la entrega y aceptación, mediante firma, del documento de admisión del servicio de alojamiento.

2. El documento de admisión debe recoger, como mínimo, las condiciones extractadas del contrato, con indicación de los horarios y de los precios a cobrar por el servicio de alojamiento, en el supuesto de que la contratación no se hubiese realizado con anterioridad.

3. Los establecimientos turísticos de alojamiento deberán incorporar de manera preceptiva en los plazos y términos que se establezcan en los correspondientes estudios periódicos las condiciones preventivas de los factores ergonómicos y psicosociales que se establezcan como elementos inexcusables de todas las tareas que se realicen en dichos establecimientos».

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202510000006290, de 26/5/2025)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación con el proyecto de ley 11L/PPL-0002, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 23 de mayo de 2025. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.^º 1:

Se modifica el apartado Uno del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se introduce un nuevo artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 44. Modernización e innovación en la higiene y en la limpieza de los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento

1. Los establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento en Canarias tienen la obligación de que la totalidad de las camas del establecimiento, salvo las supletorias, sean elevables mecánicamente o electrónicamente, de tal forma que permitan una mejor limpieza del suelo de la habitación o de los elementos sobre los cuales se asienta la cama. Sin perjuicio de lo anterior, y en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo, los establecimientos turísticos que prestan servicio de alojamiento que por sus características arquitectónicas y decorativas supongan un sobreesfuerzo en los mecanismos de arrastres para el traslado de utensilios de limpieza y recambio de enseres, estarán obligados a disponer de carros motorizados.

2. Se exceptúan de la obligación referida en el párrafo anterior los siguientes establecimientos, siempre que no superen las veinte camas:

- a) Las casas rurales.
- b) Hoteles rurales.
- c) Las casas emblemáticas.
- d) Los hoteles emblemáticos.

e) Los apartamentos, villas y viviendas vacacionales integradas en una unidad de explotación que gestione un máximo 10 camas. Se considerará unidad de explotación cuando exista una unidad de organización económica de las mismas.

3. Sin perjuicio del resto de normativa aplicable, los equipos de elevación de las camas deberán cumplir la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la cual se modifica la Directiva 95/16/CE y la norma española de transposición del Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el cual se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, o por las normas que las sustituyan.

4. La obligatoriedad de disponer de carros motorizados para el traslado de utensilios de limpieza y recambio de enseres será declarada por la autoridad turística competente a instancia de interesados, previo informe del Instituto de Seguridad Laboral».

JUSTIFICACIÓN: En el marco de los objetivos de la ley se introduce la obligación de disponer de carros motorizados para el traslado de los utensilios de limpieza y recambios de enseres. La sistemática para introducir esta nueva obligación es su incorporación en el apartado 1 del artículo 44, de manera que las excepciones previstas

a la obligatoriedad de las camas elevables les resulten de aplicación también. Además, en el nuevo apartado 4, se dispone el procedimiento para establecer su obligatoriedad en la medida en que la misma exige una percepción subjetiva (al contrario que la de las camas elevables que es automática por devenir de elementos objetivos), por lo que se establece la autoridad turística como órgano competente para ello y a la figura genérica de los interesados para su solicitud, quedando todo encuadrado en el procedimiento administrativo común y sus previsiones.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.^o 2:

Se modifica el apartado Cinco del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cinco. Se introduce una disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional séptima. Subvenciones para la instalación de camas elevables y **carros motorizados** en pequeños establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias convocará el correspondiente procedimiento de subvención, realizando en su caso las modificaciones de créditos que sean oportunas, para financiar la obligación de implantar las camas elevables en los términos establecidos en el artículo 44 de esta ley en aquellos establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento con menos de 50 habitaciones. La subvención podrá ser total o parcial, reduciéndose de forma progresiva a medida que se incremente el número de habitaciones. A estos efectos, las viviendas vacacionales se considerarán una única explotación cuando exista una unidad de organización económica de las mismas.

2. **En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias convocará el correspondiente procedimiento de subvención para financiar la obligación de implantar carros motorizados para el traslado de utensilios de limpieza y traslado de enseres en los términos establecidos en el artículo 44 de esta ley en aquellos establecimientos turísticos que prestan servicios de alojamiento con menos de 50 habitaciones. A estos efectos, las viviendas vacacionales se considerarán una única explotación cuando exista una unidad de organización económica de las mismas».**

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la enmienda 1, se amplía el objeto de las líneas de subvenciones que se mandata al Gobierno a la financiación de carros motorizados en los pequeños establecimientos turísticos. En relación con las camas elevables, se amplía el plazo a un año de la convocatoria de subvenciones en la medida en que la obligatoriedad de disponer de los mismos no es automática y se ha de estar a su evolución.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA N.^o 3:

Se adiciona un nuevo apartado Cinco bis al artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cinco bis. Se introduce una disposición adicional octava, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional octava. Informes en materia de prevención de riesgos laborales relativos a riesgos ergonómicos y psicosociales

Los establecimientos turísticos que presten servicios de alojamiento, con carácter previo a su aprobación definitiva, recabarán informe del Instituto Canario de Seguridad Laboral y de las organizaciones con representación sindical, sobre las propuestas de informes o memorias relativas a los riesgos ergonómicos y psicosociales que en cumplimiento de la normativa vigente en prevención de riesgos laborales deban aprobar».

JUSTIFICACIÓN: La normativa en materia de prevención de riesgos laborales exige la emisión de una serie de informes a las empresas. Dado la alta concentración de empleo en los establecimientos turísticos alojativos, y la especial incidencia de estos trabajos en la salud laboral los últimos años, resulta aconsejable una mayor participación del Icasel y de los sindicatos en la elaboración de estos informes desde la perspectiva de que una adecuada prevención, no sólo incidirá en la salud de los trabajadores y trabajadoras, sino también en una mejora de la competitividad de las empresas de nuestro principal subsector económico.

